

NOTA A DESPACHO: Popayán, abril 17 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 688

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00117-00
Asunto: Declaración de UMH
Demandante: Luz Marina Cerón Rojas
Demandado: James Chocue León, Liliana Chocue León y herederos indeterminados de Miguel Ángel Chocue Campo

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora LUZ MARINA CERÓN ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia, en contra de los señores JAMES CHOCUE LEÓN, LILIANA CHOCUE LEÓN y herederos indeterminados del extinto MIGUEL ÁNGEL CHOCUE CAMPO y una vez revisado el libelo promotor y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

1) En el texto genitor, el actor refiere que a los señores JAMES CHOCUE LEÓN Y LILIANA CHOCUE LEÓN son hijos del causante MIGUEL ÁNGEL CHOCUE CAMPO. Sin embargo, no aporta el respectivo registro civil de nacimiento de éstos en el cual se pruebe dicha calidad de conformidad con el artículo 84 del CGP ni tampoco se hacen las manifestaciones pertinentes para la aplicación del art. 85 ibidem.

2) Dentro de la referencia de la demanda, el actor hace alusión a la solicitud de declaración de unión marital de hecho junto con su respectiva sociedad patrimonial. Sin embargo, dentro del acápite denominado “pretensiones” solo se refiere respecto de la declaración de la unión marital de hecho, siendo necesario que se aclare el alcance del interés del actor.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisibile la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

Diego

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.318.094 y T.P 142.819 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA CERÓN ROJAS, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 064 del día 18/04/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415c3d4ec08f009d818d6c39f81139f3f214dac418b652c07ad548db99c04240**

Documento generado en 17/04/2023 10:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>